

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ

Vélez, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 68-861-31-84-002-2018-00083-00

Habiéndose corrido traslado a los interesados, se resuelve sobre la transacción allegada por las partes en el presente trámite. En el respectivo documento los interesados han acordado la forma en que distribuirán los bienes y deudas de la sociedad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de agosto de 2019 se dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores STELLA VARGAS BARBOSA y YESID VALDIVIESO MUÑOZ, a la par que se ordenó la notificación al demandado.

Cumplida la notificación del accionado, en auto calendado 23 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de rigor.

Una vez cumplido con dicho trámite, el Juzgado programó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la masa social mediante proveído 26 de diciembre de 2019, diligencia que se adelantó el día 11 de marzo de 2020, en la cual las partes a través de sus apoderados allegaron la relación de los activos y pasivos, que no fueron objetados, razón por la cual se impartió aprobación y fue decretada la partición; así mismo fueron nombrados tres partidores sin que a la fecha hayan aceptado tal designación.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 2469 del Código Civil la transacción se define como *“... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Entre sus requisitos se encuentra el de la capacidad según el cual *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*, al paso que preceptúa la norma que cuando se efectúe a través de apoderado se *“necesita poder especial para transigir”*, según lo impera el canon 2471 ibídem.

Acorde con el canon 2483 de la misma obra la transacción produce efectos de cosa juzgada, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o rescisión.

Esta figura procesalmente está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma según la cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá allegarla también cualquiera de las partes; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.

Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, estos son:

- 1). Debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
- 2). El escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso.
- 3). Es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga.
- 4). Puede presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- 5). Puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Ahora, como se dijo nuestro sistema jurídico regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los art. 2469 a 2487 del Código Civil, para el primero y el canon 312 del Código General del Proceso.

Las iniciales disposiciones distinguen dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturalizaría, dejaría de ser transacción y pasaría a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del Estatuto Sustantivo Civil al consagrar que *“No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, pues ello al interior del proceso suele denominársele allanamiento si proviene del extremo pasivo, tal como lo denomina el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Al efecto, señala el destacado autor que *“... deben existir esas mutuas concesiones y para establecerlas basta acudir a las bases del conflicto, a las pretensiones formuladas y de ese análisis surgir al rompe, en mayor o menor grado, aquellas, por cuanto de no ser así estaríamos en las instituciones procesales del allanamiento o de la renuncia que conducirían a soluciones procesales diferentes”*.

En este asunto, en PDF. 14 del expediente virtual, obra el contrato de transacción celebrado entre los señores STELLA VARGAS BARBOSA y YESID VALDIVIESO MUÑOZ, a través del cual acuerdan la forma en que efectuarán la liquidación de la sociedad Conyugal.

Del examen del mismo advierte el Despacho la factibilidad de tenerlo como transacción en las condiciones expresadas por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil en concordancia con el 312 del Código General del Proceso, pues en él se precisan los alcances de dicho acuerdo, determina de manera clara la forma de repartir los bienes sociales, por lo que ese convenio se adecúa en todo a la esencia de la transacción que consiste en que cada parte ceda, renuncie a algo de sus derechos, señalando cual es “su alcance”, en qué consistió, cómo se cumplió o se va a cumplir.

Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 312 mencionado no puede entenderse como un simple capricho del legislador, sino que es indispensable precisar los alcances de la transacción, pues al ser un equivalente procesal de la sentencia, medio anormal de terminación del proceso, y depender de la voluntad de las partes, es importante que el clausulado en él contenido se ajuste a las prescripciones sustanciales, siendo la obligación del juez aprobarla si consulta dichas circunstancias, pues es de esa forma que se cumple con el principio Constitucional de acceso a la administración de justicia, de tal manera, que se entre a avalar dicha terminación con la certeza y convicción de que no se volverá a reiniciar un litigio sobre los mismos hechos, con el argumento de no haberse precisado sus alcances.

Así las cosas, al encontrarse revestida de los requisitos legales la transacción efectuada por las partes en este liquidatorio, sin que deba imponerse condena en costas por así autorizarlo el artículo 312 del Código General del Proceso, y finalmente disponer el archivo de los proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez (S.).

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción efectuada entre los señores STELLA VARGAS BARBOSA y YESID VALDIVIESO MUÑOZ, mediante la cual acuerdan la forma de distribución de los bienes de la sociedad conyugal que entre ellos existió.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar la terminación del proceso y su posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f72770747c7181e9d5e697355d83fb4d3adbfa8fcd24cc51887e806
9197e340**

Documento generado en 12/05/2021 10:30:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**